

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SRE-PSC-29/2017,  
SRE-PSC-30/2017 y SRE-PSC-31/2017

**DENUNCIANTES:** MORENA Y OTRO

**DENUNCIADOS:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO  
COELLO GARCÉS

**SECRETARIOS:** LUIS RODRIGO  
GALVÁN RÍOS Y ALONSO  
RODRÍGUEZ MORENO

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, en virtud de que sus entonces precandidatos registrados para la gubernatura del Estado de Coahuila, tuvieron un acceso inequitativo a las prerrogativas en radio y televisión correspondientes a dicho partido político, para la etapa de precampañas del proceso electoral 2016-2017 en dicha entidad federativa.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso electoral en el Estado de Coahuila.**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral en el Estado de Coahuila para renovar el cargo de Gobernador.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo: PAN.

**2. Precampaña, campaña y jornada electoral.** La etapa de precampaña en dicha elección se desarrolló en el periodo comprendido del veinte de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete<sup>2</sup>. El periodo de campaña tendrá verificativo del dos de abril al treinta y uno de mayo; en tanto que la jornada electoral se celebrará el próximo cuatro de junio<sup>3</sup>.

## **II. Substanciación del procedimiento especial sancionador de la queja UT/SCG/PE/MORENA/CG/32/2017**

**1. Denuncia.** El catorce de febrero, el partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, denunció al PAN y a su precandidato a gobernador José Guillermo Anaya Llamas, por el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión en televisión, de un promocional identificado con la clave RV00066-17, denominado "*Precandidato final*".

Lo anterior porque su consideración, no se debió utilizar la prerrogativa de acceso a tiempos de televisión del PAN para promocionar al precandidato denunciado, ya que desde su perspectiva era el único contendiente a la gubernatura y, por tanto, en esos casos de precandidatura única al no existir un proceso de selección interna, la pauta de televisión del partido político debe usarse para difundir mensajes genéricos sin exponer la imagen del precandidato, lo cual, transgrede el modelo de comunicación política y los principios de certeza, legalidad, y equidad en el proceso electoral local.

**2. Registro y admisión.** El mismo catorce de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, autoridad instructora registró la queja con el número de expediente

---

<sup>2</sup> Las fechas que se refieren más adelante corresponden al año dos mil diecisiete, salvo que se señale lo contrario.

<sup>3</sup> <http://ine.mx/archivos2/portal/elecciones/locales/2017/ordinarias/#/coahuila>

<sup>4</sup> INE.

**UT/SCG/PE/MORENA/CG/32/2017**, la admitió a trámite y ordenó realizar diligencias de investigación, las cuales fueron cumplidas en su momento.

**3. Medidas cautelares.** El dieciséis de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas para suspender el promocional materia de la denuncia, porque para la fecha de resolución ya no estaba vigente su transmisión y, por tanto, se trataba de hechos consumados.

**4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El dieciocho de febrero, MORENA interpuso ante la Sala Superior *recurso de revisión* en contra de la improcedencia de las medidas cautelares, el cual se registró con el número de expediente SUP-RRV-4/2017, mismo que fue reconducido el veintidós siguiente a *recurso de revisión del procedimiento especial sancionador*, registrado como expediente SUP-REP-21/2017. El veintiocho de febrero siguiente, se resolvió en el sentido de confirmar la improcedencia de las medidas cautelares.

**5. Emplazamiento y audiencia.** El quince de marzo se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiuno siguiente.

**6. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada<sup>5</sup>.** El veintidós de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

---

<sup>5</sup> Sala Especializada.

**7. Turno a ponencia.** El veintidós de marzo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-29/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**8. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en que se actúa y al no existir diligencias pendientes de desahogar se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

### **III. Substanciación del procedimiento especial sancionador de la queja UT/SCG/PE/MORENA/CG/38/2017 y su acumulada UT/SCG/PE/MORENA/CG/40/2017**

**1. Primera denuncia.** El diecisiete de febrero, el partido MORENA por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, presentó escrito de denuncia en contra del PAN y de su precandidato a la gubernatura del Estado de Coahuila, por el presunto uso indebido de la prerrogativa en radio y televisión que le es otorgada a ese partido político.

Lo anterior, porque el instituto político denunciado pautó el spot televisivo denominado “*Registro Coahuila PAN*” identificado con la clave RV00104-17, para la etapa de precampañas, lo cual según el dicho del denunciante, se traduce en un posicionamiento ante el electorado en general de José Guillermo Anaya Llamas, al ser precandidato único del PAN.

De igual forma, señala que en caso de que existiera otro precandidato, se actualiza una inequitativa distribución de los tiempos en radio y televisión entre ellos, pues el precandidato mencionado ha sido el único que se ha posicionado en la pauta del partido político.

**2. Registro, admisión y atracción de constancias.** El dieciocho de

febrero, la autoridad instructora, registro la denuncia con el número de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/38/2017**, acordó su admisión y ordenó la atracción de constancias de otro expediente, toda vez que se trataba de información proporcionada por el PAN respecto del proceso de selección interna de candidatos a la gubernatura del Estado de Coahuila.

**3. Segunda denuncia.** En la misma fecha, MORENA por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, denunció la existencia del promocional de radio denominado "*Registro v2 Coahuila PAN*" identificado con la clave RA00122-17, en contra de los sujetos señalados en la primera denuncia y por la supuesta comisión de las infracciones ya referidas en la misma.

**4. Registro, admisión, acumulación y diligencias de investigación.**

El propio dieciocho de febrero, la autoridad instructora, registró la denuncia con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/40/2017, la admitió a trámite y dada su estrecha relación con los hechos denunciados en el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/38/2017, ordenó su acumulación, así como la realización de diversas diligencias relacionadas con los supuestos ilícitos denunciados.

**5. Medidas cautelares.** El diecinueve de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, emitió el acuerdo ACQyD-INE-25/2017 en el que determinó la improcedencia de las medidas solicitadas, al considerar que José Guillermo Anaya Llamas no es el único precandidato a la gubernatura del Estado de Coahuila, que participa en el proceso interno de selección del PAN, y por tanto, en apariencia del buen derecho puede acceder a los tiempos en radio y televisión que forman parte de las prerrogativas de instituto político denunciado.

De igual forma, dicha autoridad señaló que el PAN había puesto a disposición de sus precandidatos registrados los tiempos en radio y televisión, por lo cual no resultó procedente la inequitativa distribución alegada por el quejoso.

**6. Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación de medidas cautelares, MORENA interpuso recurso de revisión, el cual quedó registrado en la Sala Superior con el número de expediente SUP-RRV-5/2017, en el cual se determinó la improcedencia del medio de impugnación, debido a que había quedado sin materia.

Lo anterior, porque el partido político recurrente había señalado como acto impugnado el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, con la clave ACQyD-INE-25/2017, de diecinueve de febrero de 2017, por el cual se declaró improcedente dictar las medidas cautelares respecto de los promocionales RV00104-17, denominado "*Registro Coahuila PAN*", y RA00122-17, identificado como "*Registro v2 Coahuila*". Es decir, la pretensión de MORENA era que la Sala Superior revocara dicho acuerdo y ordenara la suspensión de la transmisión de estos promocionales. No obstante, la Sala Superior consideró, en primer lugar, que el recurso de revisión era improcedente, puesto que no se actualizaban ninguna de las hipótesis de procedencia establecidas por la Ley de Medios de Impugnación en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso numeral 35, párrafos 1 y 2. En segundo lugar, la referida Sala argumentó que tampoco era posible rencauzar el recurso de revisión, pues al momento en que éste se presentó, este Tribunal ya había declarado improcedente el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, con el número de identificación ACQyD-INE-28/2017<sup>6</sup>, en el cual se había ordenado suspender los mismos spots denunciados por MORENA. Dicha

---

<sup>6</sup> Esta revocación se dio a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-22/2017**, que se integró con motivo de una demanda promovida por el PAN.

revocación se debió a que la Sala Superior consideró que este acuerdo no estaba debidamente fundado y motivado y que la determinación relativa a una posible estrategia del PAN para afectar el modelo de comunicación política y vulnerar al principio de equidad en la contienda interna, era una cuestión que solamente se podría determinar en el fondo del procedimiento especial sancionador.

**7. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de marzo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendría verificativo el veintidós siguiente.

**8. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** El veintidós de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

**9. Turno a ponencia.** El veintidós siguiente, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-30/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**10. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**III. Sustanciación del procedimiento especial sancionador de la queja UT/SCG/PE/PRI/CG/41/2017**

**1. Denuncia.** El diecinueve de febrero, el PRI presentó escrito de denuncia en contra del PAN y de sus precandidatos a la Gubernatura del Estado de Coahuila, José Guillermo Anaya Llamas y Roberto Carlos López García, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de que el PAN únicamente ha posicionado al primero de los señalados, en los tiempos asignados en radio y televisión para el periodo de precampañas del proceso electoral 2016-2017 en dicha entidad federativa, lo cual, desde su perspectiva vulnera el principio de equidad en las contiendas electorales.

Asimismo, denunció que en la pauta de precampaña del PAN, se ha omitido señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

**2. Radicación, reserva, atracción de constancias e investigación preliminar.** El veinte de febrero, la Unidad de lo Contencioso radicó la citada denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/41/2017**, y requirió información relacionada con los hechos denunciados.

**3. Admisión y reserva de emplazamiento.** El veintiuno de febrero, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y reservó la determinación sobre el emplazamiento, en tanto concluyeran las diligencias de investigación.

**4. Medidas cautelares.** El veintidós de febrero, mediante acuerdo ACQyD-INE-28/2017, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y ordenó suspender la transmisión de los promocionales "*Registro v2 Coahuila PAN*" con folio RA00122-17 y "*Registro Coahuila PAN*" con folio RV 00104-17, en donde aparece Jose Guillermo Anaya Llamas, al considerar que existe una estrategia sistemática de promocionales pautados por el PAN, en la que únicamente aparece uno de sus precandidatos registrados para el



proceso interno de selección de candidatos a la Gubernatura del Estado de Coahuila, lo cual pudiera afectar el modelo de comunicación política y vulnerar el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, por lo que respecta al promocional de contenido genérico, denominado *“Periódico”*, en sus versiones de radio y televisión, adujo que no obstante en expediente SUP-REP-14/2017, se estableció que una vez que los partidos políticos tengan precandidatos registrados, la propaganda de precampaña no puede tener contenidos genéricos, lo cierto es que en el caso concreto había operado un cambio de situación jurídica, lo cual hacía factible que el PAN pudiera pautar contenidos de dicha naturaleza.

Lo anterior, ya que al haberse determinado la suspensión de los promocionales donde aparece el precandidato Anaya Llamas<sup>7</sup>, en conjunto con la declinación del otro precandidato a su derecho de utilizar la prerrogativa de radio y televisión, por ende, el PAN se encontraba en la hipótesis prevista en el diverso expediente SUP-REP-3/2017, en donde se estableció que existe la posibilidad de pautar materiales genéricos en la etapa de precampañas, cuando el partido político aun no tenga definidos a sus precandidatos.

**5. Incumplimiento de medidas cautelares.** El veinticuatro de febrero, el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, presentó un escrito denunciando el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, en su acuerdo ACQyD-INE-28/2017.

**6. Impugnación de medidas cautelares.** El veintiocho de febrero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

---

<sup>7</sup> *“Registro v2 Coahuila PAN”* con folio RA00122-17 y *“Registro Coahuila PAN”* con folio RV 00104-17

SUP-REP-22/2017, en el que revocó el acuerdo referido, debido a una indebida valoración de fondo por parte de la autoridad responsable.

**7. Emplazamiento y audiencia de ley.** El catorce de marzo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veintidós siguiente.

**8. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** El veintidós de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

**9. Turno a ponencia.** El veintidós de marzo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-31/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**10. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. COMPETENCIA**

Esta Sala Especializada es competente para resolver los presentes asuntos, en virtud de que se trata de la resolución de procedimientos especiales sancionadores, en los que se denuncia la posible utilización indebida de la prerrogativa de radio y televisión por parte del PAN,

infracción que es de conocimiento exclusivo del ámbito federal, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2010 de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**<sup>8</sup>

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado D y 99 párrafo cuarto fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 192 y 195 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup>.

## **SEGUNDA. ACUMULACIÓN**

La revisión integral de las denuncias que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores citados al rubro, permite advertir que existe identidad de los sujetos denunciados; en la pretensión de los denunciantes, puesto que esencialmente se alega la aparición indebida de un supuesto precandidato único en la propaganda y la inequidad que se genera por la distribución exclusiva para uno de los dos precandidatos registrados; y, en la infracción denunciada, puesto que consistente en el presunto uso indebido de la pauta.

En ese tenor, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de resolver tales asuntos de manera conjunta, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 70, fracción II y 79 del Reglamento Interno del Tribunal

---

<sup>8</sup> Los criterios jurisprudenciales electorales citados en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx>

<sup>9</sup> Constitución Federal.

<sup>10</sup> Ley General.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-30/2017 y SRE-PSC-31/2017, al diverso SRE-PSC-29/2017 por ser el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los procedimientos acumulados.

### **TERCERA. LEGITIMACIÓN**

La Sala Superior ha sustentado que los partidos políticos tienen legitimación para presentar quejas o denuncias, así como para participar y vigilar la adecuada instrucción en un procedimiento administrativo sancionador electoral.

Incluso, se ha considerado que los partidos políticos están legitimados para impugnar la determinación final que se adopte, si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-483/2015, consideró que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, están legitimados para presentar quejas cuando consideren que los partidos políticos o sus candidatos, entre otros posibles sujetos infractores, lleven a cabo acciones contrarias a la normativa electoral que puedan incidir en los principios constitucionales y legales rectores en la materia, sobre todo, si se considera que las elecciones son una cuestión de orden público y de interés general.

Máxime cuando en el presente caso, los denunciantes MORENA y PRI aducen la posible inequidad en el acceso a las pautas de radio y televisión respecto de los precandidatos registrados del PAN, en virtud de la sobreexposición de uno de ellos, lo que podría incidir en la vulneración al principio de equidad que debe prevalecer en todo el proceso electoral.

Asimismo, sirven de apoyo los criterios sostenidos por Sala Superior en las Jurisprudencias 10/2015 y 15/2000, de rubros **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”** y **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**

Similar criterio se ha sostenido en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-284/2015.

#### **CUARTA. SOBRESEIMIENTO**

Toda vez que una parte de la materia a resolver por esta Sala Especializada consiste, en el posible uso indebido de la pauta, el cual se imputa tanto al partido político como a los precandidatos involucrados, es necesario formular la siguiente cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Conforme al artículo 41 de la Constitución Federal y 168, párrafo 4, de la Ley General, la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos, quienes, como consecuencia de ello, tienen el derecho a decidir la asignación de los mensajes de precampaña en el ejercicio de su facultad de autodeterminación.

Por tanto, si en el caso a estudio, la materia de la controversia propuesta por el instituto político actor es impugnar la forma en que se utilizó la pauta, es una cuestión que atañe exclusivamente al mecanismo definido por el partido político, en el ejercicio de su prerrogativa.

Ante esta situación, la hipótesis de infracción le es atribuible exclusivamente al titular del derecho; esto es, al partido político, quien goza de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, no así al precandidato denunciado, no obstante que se aduzca que por aparecer en los promocionales denunciados, es responsable.

En consecuencia, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, conforme a lo previsto en el artículo 441 de la Ley General, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el procedimiento, exclusivamente por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuida a José Guillermo Anaya Llamas y a Roberto Carlos López García, en su calidad de precandidatos a la gubernatura del Estado de Coahuila, postulados por el PAN.

## **QUINTA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

### **Frivolidad**

En el escrito de veintiuno y veintidós de marzo por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, José Guillermo Anaya Llamas afirma que la denuncia es frívola, toda vez que el quejoso no demostró con ningún elemento probatorio que tuviera la calidad de precandidato único y, por el contrario, de las constancias del expediente se desprende que existen dos precandidatos registrados para contender

en la elección interna de candidato a la gubernatura del PAN y que ambos candidatos tienen derecho al acceso en radio y televisión, lo que desde su perspectiva, constituyen hechos notorios que no son objeto de prueba.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia es infundada, dado que de conformidad con el artículo 447 párrafo 1 inciso d), de la Ley General, la frivolidad se actualiza cuando se promueva una denuncia respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico en que se sustente la queja.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior ha determinado<sup>11</sup> que la frivolidad se refiere a las demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En ese sentido es que no se actualiza dicha causa, porque en el presente caso, el denunciante señaló explícitamente los hechos que, a su parecer, podían constituir un uso indebido de la pauta por parte del partido político denunciado, adujo las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó los medios de convicción que consideró oportunos para tratar de acreditar la conducta denunciada; circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la acreditación de las infracciones y la consecuente atribución de responsabilidad, son circunstancias que deben ser materia de análisis en el fondo del

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE". Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

presente asunto, por lo que no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto.

### **Atribuibilidad del uso indebido de la pauta**

Por otra parte, respecto a la causal de improcedencia opuesta por José Guillermo Anaya Llamas, consistente en que a él no le es imputable el probable uso inadecuado de la prerrogativa de acceso al tiempo en radio y televisión, pues esta le corresponde al partido político que lo postuló, debe decirse que dicha cuestión ha quedado solventada en párrafos precedentes.

### **La conducta denunciada no constituye una violación a la normativa electoral.**

En el escrito de veintiuno de marzo en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, Francisco Garate Chapa, representante del PAN ante el Consejo General del INE, manifestó como causal de improcedencia que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que resulta infundada la causal de improcedencia, dado que en el caso que nos ocupa, se advierte que los escritos de los denunciantes explícitamente narraron los hechos que consideraron contrarios a la normativa electoral, precisaron las consideraciones y preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofrecieron los medios de prueba que a su consideración sustentaban sus pretensiones.

De esta forma, en modo alguno se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no



constituyen una violación a la normativa en materia electoral, razón por la cual, como se señaló con anterioridad, la determinación respecto a si se actualiza o no una infracción, constituye la materia del pronunciamiento de fondo del presente procedimiento. Por tanto, dicha causal deviene infundada.

#### **SEXTA. CONTROVERSIA**

Esta Sala Especializada considera que los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal son:

- La vulneración a los artículos 41 párrafo segundo base III apartado A, de la Constitución Federal; 160 párrafo 2, 211 párrafo 3 y 443 párrafo 1 incisos a) y n), de la Ley General; así como 25 párrafo 1 incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible al PAN por uso indebido de la pauta, derivado de la transmisión de promocionales en radio y televisión, del precandidato José Guillermo Anaya Llamas, quien desde la perspectiva de los denunciantes es precandidato único y, por tanto, en términos de la legislación local, al no haber proceso de selección interna, los promocionales del partido deberían ser genéricos.
- La violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal; 159, párrafos 1 y 2; 168, párrafo 4; 211; 227, párrafo 3, y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General; y, 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible al PAN por uso indebido de la pauta, derivado de la difusión inequitativa de promocionales en radio y televisión durante toda la etapa de precampañas del proceso electoral del Estado de Coahuila, en donde el citado partido político únicamente posiciona a uno de los dos precandidatos registrados en su proceso interno de selección de candidatos. Situación que hace valer respecto de los promocionales de televisión.

- La violación a lo previsto en el artículo 211, párrafo 3 de la Ley General, en relación con el 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible al PAN por uso indebido de la pauta, por la presunta omisión de señalar de manera expresa en sus promocionales de precampaña, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
- La presunta violación a los artículos 443, inciso b) de la Ley General, en relación con el 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, atribuible al PAN, por el supuesto incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-28/2017, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias el veintidós de febrero del año en curso.

## **SÉPTIMA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

### **I. VALORACIÓN PROBATORIA**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en los expedientes.

#### **A. Proceso interno del PAN para la selección de sus candidatos a Gobernador en el Estado de Coahuila.**

En la instauración de los expedientes, la autoridad instructora solicitó la atracción de constancias del expediente alusivo a la queja UT/SCG/PE/MORENA/CG/32/2017<sup>12</sup>, en cada una de las investigaciones, al considerar que dicho expediente se relacionaba con el proceso interno del PAN para seleccionar los candidatos al cargo de

---

<sup>12</sup> A su vez, en dicho expediente también se solicitó la atracción de constancias del diverso UT/SCG/PE/PRI/CG/9/2017, en virtud de las mismas consideraciones referidas.

governador en el Estado de Coahuila, y por ende, resultaba necesario allegarse de dicha información con el objeto de contar con los elementos suficientes para resolver la controversia planteada en cada uno de los asuntos.

Dichas constancias obran en cada uno de los expedientes acumulados en copia certificada, y contienen, entre otras cosas, la siguiente documentación:

1. Acuerdo **COE-04**, del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante el cual se declara la procedencia del registro como precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila del C. José Guillermo Anaya Llamas, con motivo del proceso interno de selección de candidatura para el proceso Electoral Local 2016-2017.
2. Acuerdo **COE-03**, del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, emitido de la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante el cual se declara la procedencia del registro como precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila del C. Roberto Carlos López García, con motivo del proceso interno de selección de candidatura para el proceso Electoral Local 2016-2017.
3. Escrito del primero de febrero, signado por el precandidato Roberto Carlos López García, mediante el cual manifiesta lo siguiente: *“no es mi deseo utilizar los tiempos en Radio y Televisión que me fueran ofrecidos por el Partido, por lo que en ese sentido le informo a este Comité Directivo Estatal que puede hacer uso discrecional de los mismos.”*
4. Oficio RPAN-2-02/2017, signado por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del INE, mediante el cual informa que derivado de la renuncia del precandidato Roberto Carlos López García, a la utilización de sus tiempos en

*radio y televisión, “a efecto de preservar el principio de equidad que debe regir en todo proceso electoral y toda vez que se encuentra en desarrollo la etapa de precampañas en el Estado de Coahuila, la distribución de los tiempos destinados para esta etapa fue realizada de forma equitativa al 50% del tiempo para la difusión del promocional del precandidato José Guillermo Anaya Llamas, RV00066-17 y el 50% del tiempo restante para la difusión de un promocional de tipo Genérico como es el caso del identificado como “Periódico” con folio de registro RV00026-17; lo anterior en atención a que no se recibió material del precandidato Roberto Carlos López García, debido a que este determino no utilizar el tiempo al que podía acceder.”*

Por otra parte, mediante escrito de veintiuno de febrero, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, allegó al expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/41/2017 en copia simple, el diverso escrito signado por el precandidato Roberto Carlos López García, mediante el cual aduce, bajo protesta de decir verdad, que: *“no fui presionado ni mucho menos engañado o inducido al error al declinar la prerrogativa de acceder a tiempos en radio y televisión a la que tiene derecho mi partido en la etapa de precampaña, ya que la declinación o renuncia de dichos tiempos oficiales lo fue de manera voluntaria y libre, con plena conciencia de lo que implica dicha declinación, en virtud de que se optó por realizar la precampaña sin la necesidad de utilizar los mencionados tiempos oficiales, ya que por convicción y estrategia opte por un contacto más íntimo y directo con la militancia de mi partido”.*

Las pruebas antes descritas, se consideran como documentales privadas, de conformidad con el artículo 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General, sin embargo, no obstante su naturaleza, de conformidad con el artículo 462, párrafos 1 y 3, del ordenamiento legal en cita, al contener hechos reconocidos por las partes y no estar contradichos por algún medio de prueba, generan convicción respecto a que José

Guillermo Anaya Llamas y Roberto Carlos López García, en su momento obtuvieron su registro como precandidatos del PAN a la Gubernatura del Estado de Coahuila, para el proceso electoral local 2016-2017.

Por otra parte, en relación a la renuncia emitida por el entonces precandidato Roberto Carlos López García a la utilización de la prerrogativa constitucional de acceso a la radio y televisión que el partido político tiene en la etapa de precampañas, si bien obra constancia de su emisión y posterior ratificación, lo que demuestra su existencia, su validez será motivo de análisis en el fondo del presente procedimiento especial sancionador.

**B. Promocionales pautados por el PAN en la etapa de precampaña del proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado de Coahuila**

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante oficio número **DEPPP-2017-1214**, del veintiuno de febrero, y comunicaciones proporcionadas el dos y diez de marzo, a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión, informó que el PAN, durante la etapa de precampañas del proceso electoral 2016-2017 para la elección de Gobernador en el Estado de Coahuila, pautó los siguientes promocionales:

FOLIO	VERSIÓN	ENTIDAD	TIPO PERIODO	PRIMERA TRANSMISIÓN	ÚLTIMA TRANSMISIÓN
RA00073-17	MEMO ANAYA	COAHUILA	PRECAMPAÑA	02/02/2017	15/02/2017
RV00066-17	PRECANDIDATO FINAL	COAHUILA	PRECAMPAÑA	02/02/2017	15/02/2017
RA00028-17	PERIODICO	COAHUILA	PRECAMPAÑA	20/01/2017	25/02/2017
RV00026-17	PERIODICO	COAHUILA	PRECAMPAÑA	20/01/2017	25/02/2017
RA00122-17	REGISTRO V2 COAHUILA PAN	COAHUILA	PRECAMPAÑA	16/02/2017	25/02/2017
RV00104-17	REGISTRO COAHUILA PAN	COAHUILA	PRECAMPAÑA	16/02/2017	25/02/2017

SRE-PSC-29/2017 Y SUS ACUMULADOS

Asimismo, indicó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó un reporte de detecciones respecto de dichos promocionales, durante el periodo comprendido entre el **veinte de enero al veinte de febrero**, de conformidad con la siguiente tabla:

FECHA INICIO	MEMO ANAYA	PERIÓDICO		PRECANDIDATO FINAL	REGISTRO COAHUILA PAN	REGISTRO V2 COAHUILA PAN	Total general
	RA00073-17	RA00028-17	RV00026-17	RV00066-17	RV00104-17	RA00122-17	
20/01/2017		693	315				1,008
21/01/2017		609	318				927
22/01/2017		460	259				719
23/01/2017		261	47				308
24/01/2017		37	14				51
25/01/2017		16	20				36
27/01/2017		103	39				142
28/01/2017		321	97				418
29/01/2017		392	292				684
30/01/2017		460	319				779
31/01/2017		636	354				990
01/02/2017		661	354				1,015
02/02/2017	310	363	126	217			1,016
03/02/2017	317	369	160	188			1,034
04/02/2017	380	370	153	214			1,117
05/02/2017	311	368	148	175			1,002
06/02/2017	312	375	126	213			1,026
07/02/2017	378	310	124	215			1,027
08/02/2017	319	423	129	254			1,125
09/02/2017	381	370	189	187			1,127
10/02/2017	317	370	157	190			1,034
11/02/2017	316	369	129	222			1,036
12/02/2017	312	303	158	161			934
13/02/2017	317	309	158	156			940
14/02/2017	256	373	159	156			944
15/02/2017	255	375	159	158			947
16/02/2017		310	128		192	319	949
17/02/2017		312	157		151	318	938
18/02/2017		373	158		184	320	1,035
19/02/2017		300	125		154	247	826
20/02/2017		373	128		186	257	944
<b>Total general</b>	<b>4,481</b>	<b>11,364</b>	<b>5,199</b>	<b>2,706</b>	<b>867</b>	<b>1,461</b>	<b>26,078</b>

2. Mediante oficio número **DEPPP-2017-1414**, del trece de marzo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó un reporte **complementario** de detecciones de los promocionales que aún seguían vigentes, identificados con los folios RA00028-17, RV00026-17, RV00104-17 y RA00122-17, durante el periodo comprendido del **veintiuno al veintiocho de febrero**, conforme a la siguiente tabla:

FECHA INICIO	PERIÓDICO		REGISTRO COAHUILA PAN	REGISTRO V2 COAHUILA PAN	Total general
	RA00028-17	RV00026-17	RV00104-17	RA00122-17	
21/02/2017	309	128	157	254	848
22/02/2017	373	128	189	257	947
23/02/2017	324	147	164	307	942
24/02/2017	652	198	156	40	1,046
25/02/2017	689	309	41	9	1,048
26/02/2017	620	319		9	948
27/02/2017	621	305	8	8	942
28/02/2017	623	317	1	8	949
<b>Total general</b>	<b>4,211</b>	<b>1,851</b>	<b>716</b>	<b>892</b>	<b>7,670</b>

Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE, que en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Ahora bien, atendiendo al cronograma de instrumentación de la entrega y recepción electrónica de materiales y las órdenes de transmisión, se liberaron las fases segunda y tercera del referido sistema, que consisten en lo siguiente: a) Segunda fase.- Entrega electrónica de estrategias de transmisión de partidos políticos y autoridades electorales y b) Tercera fase.- Sistema integral de gestión de requerimientos en materia de radio y televisión.

De este modo, la Junta General Ejecutiva determinó que para el uso de la Firma Electrónica Avanzada en el Sistema Electrónico aplicable a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales, así como en el Sistema integral de gestión de requerimientos en materia de radio y televisión, personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de las autoridades electorales federales y locales, así como de partidos políticos, con base en las atribuciones con que cuenten, firmarán electrónicamente los documentos electrónicos o mensajes de datos para enviarlos y recibirlos a través del citado Sistema.

Adicionalmente, el veinte de febrero, la autoridad instructora levantó acta circunstanciada a fin de certificar el contenido de los promocionales referidos, los cuales obran en la página de internet [www.pautas.ine.mx](http://www.pautas.ine.mx), alusivo al portal de pautas del INE.

En este sentido, se tiene por acreditada la difusión y contenido de los promocionales en los términos referidos, dado que los informes de la DEPPP y las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 462, párrafo 2, de la Ley General.

Por economía procesal su contenido será materia de estudio en el análisis de fondo de la presente resolución.



Con la precisión de que no obstante se haya denunciado inicialmente también la difusión de los promocionales “*Juntos 2GE3*” en su versión de televisión (RV00542-16) y radio (RA00657-16) y su existencia en el portal de pautas del INE haya sido certificado por la autoridad instructora, lo cierto es que dichos promocionales fueron pautados por el PAN para el periodo ordinario, con una vigencia del **quince de abril de dos mil dieciséis, al dos de mayo y treinta de junio del mismo año**, respectivamente.

En ese sentido, dado que la controversia a resolver en el presente expediente se centra en dilucidar si el PAN incurrió en un uso indebido de su prerrogativa de acceso a radio y televisión, en la etapa de precampaña del actual proceso electoral del Estado de Coahuila, resulta innecesario estudiar el contenido de dicho promocional, pues es evidente que no formó parte de los materiales pautados por el partido político en la etapa del proceso electoral que nos ocupa en el presente expediente, esto es, en la etapa de precampañas.

## **II. ESTUDIO DE LAS INFRACCIONES**

### **A. USO INDEBIDO DE LA PAUTA**

#### **▪ Marco Normativo**

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El invocado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b)

contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base III del párrafo segundo, de dicho precepto constitucional, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

De manera complementaria, el Apartado B, de la Base III, prevé que en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III, del artículo 41 constitucional.

Por su parte, el artículo 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General dispone el derecho que los partidos políticos tienen al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además de que, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

Asimismo, el artículo 226, párrafo 4, de la ley electoral en cita, señala que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna

de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE.

Esa misma porción normativa, dispone que los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Por otra parte, el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, señala que los partidos políticos y sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley General y el propio reglamento.

De manera complementaria, el artículo 13, párrafo 1, de dicho reglamento establece que en los procesos electorales locales, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un período único y conjunto de precampaña.

Asimismo, el párrafo 4 del citado numeral, dispone que si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político no realizan actos de precampaña electoral interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

En tanto que, el artículo 37, párrafo 1, del reglamento invocado señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. En ese orden de ideas, prevé que los partidos políticos y precandidatos, serán sujetos a las ulteriores

responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De igual forma, la SCJN ha sostenido que *“los tiempos en radio y televisión son una prerrogativa de los partidos políticos, constituida como un medio básico para la difusión de sus plataformas, así como para dar a conocer a los candidatos en las campañas y precampañas electorales, que inciden directamente en el proceso electoral”*.<sup>14</sup>

Por su parte la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que en relación al destino de los tiempos en radio y televisión, de acuerdo a las elecciones para los que fueron asignados, que *“los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales”*.<sup>15</sup>

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la Ley General, se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley, estipulan que la propaganda de precampaña

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia del pleno P.J. 52/2011 (9ª.), de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. LO SON LOS PRECEPTOS REFERIDOS AL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDEN AL ESTADO. Registro 160969.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 33/2016, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.

es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

No pasa desapercibido que, con independencia de la constitucionalidad o no del artículo 169, inciso f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza que prevé:

*“Cuando dentro de los procesos a que se refiere este artículo exista un solo precandidato registrado, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes genéricos en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único.”*

Lo cierto es que, en el presente asunto no estamos en dicho supuesto, ya que existen dos precandidatos registrados.

Desde esa perspectiva, la normativa aplicable respecto al uso adecuado de las pautas en radio y televisión, dada las particularidades del presente caso, será la normativa atinente del orden federal conforme a lo previsto en la Ley General.

▪ **Caso concreto**

Respecto del uso indebido de la pauta, los denunciantes hacen valer tres cuestiones:

1. La indebida difusión de promocionales del PAN, en la etapa de precampaña correspondiente al proceso electoral que se celebra en el Estado de Coahuila, en los que se promociona al precandidato José Guillermo Anaya Llamas, quien desde la perspectiva de los denunciantes es precandidato único y, por tanto, en términos de la legislación local, al no haber proceso de selección interna, los promocionales del partido deberían ser genéricos.

2. La inequidad en el acceso a la prerrogativa de radio y televisión del PAN, porque sólo uno de sus precandidatos registrados a la gubernatura del Estado de Coahuila, tuvo acceso a la misma, y.

3. La presunta omisión de señalar de manera expresa en los promocionales de precampaña, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En ese tenor las situaciones aludidas se analizarán en el orden referido.

## 1. PRECANDIDATO ÚNICO

Morena, en sus escritos de queja que dieron origen a los expedientes UT/SCG/PE/MORENA/CG/32/2017 y UT/SCG/PE/MORENA/CG/38/2017 y su acumulada UT/SCG/PE/MORENA/CG/40/2017, denunció el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales de precampaña del precandidato José Guillermo Anaya Llamas en radio y televisión, identificados con los folios RV00066-17 "*Precandidato Final*" RA00073-17 "*Memo Anaya*"<sup>16</sup>, RV00104-17, "*Registro Coahuila PAN*" y RA00122-17 "*Registro V2 Coahuila PAN*", respectivamente.

---

<sup>16</sup> Si bien es cierto el quejoso no denunció dicho promocional, lo cierto es que, derivado del monitoreo realizado por le DEPPP, se advirtió que correspondía a la versión de radio del promocional televisivo RV00066-17 "*Precandidato Final*".

Lo anterior, porque desde la perspectiva del denunciante, José Guillermo Anaya Llamas es precandidato único y, por tanto, en términos de la legislación local, al no haber proceso de selección interna, los promocionales del partido deberían ser genéricos.

Esta Sala Especializada advierte que es inexacta la premisa de la cual parte el partido denunciante, relativa a que José Guillermo Anaya Llamas es precandidato único.

Ello es así, porque como quedó demostrado, existió un proceso interno de selección de la candidatura a gobernador de Coahuila del partido señalado, en el que participaron dos ciudadanos: José Guillermo Anaya Llamas y Roberto Carlos López García, situación que además no fue controvertida por el denunciante.

Por lo anterior, no se actualiza el uso indebido de la pauta en los términos planteados por Morena, pues contrario a lo que sostiene, José Guillermo Anaya Llamas no es precandidato único por parte del PAN a la gubernatura de Coahuila.

Similar criterio se sostuvo en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-16/2017.

## **2. INEQUIDAD EN EL ACCESO A LA PRERROGATIVA DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL PROCESO INTERNO DEL PAN**

El denunciante sustancialmente aduce que el PAN incurrió en un uso indebido de la pauta, al considerar que en la etapa de precampañas del proceso electoral 2016-2017 para elegir al Gobernador del Estado de Coahuila, existió una estrategia sistemática de promocionales pautados por dicho partido político, en la que únicamente se posicionó a uno de

sus dos precandidatos registrados para el proceso interno de selección de candidatos.

Además, señala que dicha estrategia vulnera la autenticidad y legalidad del proceso interno del PAN, así como el principio de equidad, pues considera que es ilegal que sólo el precandidato José Guillermo Anaya Llamas haya accedido a los tiempos en radio y televisión que le corresponde al PAN para el periodo de precampañas, no obstante que en el proceso interno de dicho partido político para seleccionar candidato a Gobernador en el Estado de Coahuila, también se registró Roberto Carlos López García.

Lo anterior, porque desde su perspectiva no puede considerarse válida la renuncia del precandidato López García, a la utilización de los tiempos de radio y televisión en la etapa de precampaña, dado que las prerrogativas constitucionales son de orden público, y por ende, no está permitido transigir respecto de su uso inadecuado.

Ahora bien, a fin de dilucidar la cuestión planteada previamente resulta necesario traer a colación el contenido de todos los promocionales pautados por el PAN, dentro de la etapa de precampañas correspondiente al proceso electoral para renovar el cargo de Gobernador del Estado de Coahuila, a fin de determinar su naturaleza.


- **Naturaleza de los promocionales pautados por el PAN para la etapa de precampaña**

a) **“Precandidato final” (RV00066-17) y “Memo Anaya” (RA00073-17)**

RV00066-17	
IMAGEN	VOZ EN OFF





 <p>de dejar atrás los malos tiempos</p>	<p><i>Llego el momento de dejar atrás los malos tiempos y empezar una nueva etapa. Somos miles los coahuilenses que amamos a nuestro estado.</i></p>
 <p>y la valentía para tomar el destino en nuestras manos.</p>	<p><i>Que tenemos el corazón dispuesto y la valentía para tomar el destino en nuestras manos. Llego la hora de devolver la grandeza a esta tierra.</i></p>
 <p>Cambiamos juntos Coahuila.</p>	<p><i>De mirar al futuro con esperanza de cambiar las cosas. Para vivir en paz,</i></p>

	<p><i>cambie</i>mos      <i>juntos</i>  <i>Coahuila.</i>      <i>Memo</i>  <i>Anaya, Precandidato a</i>  <i>Gobernador</i></p>
---	--

RA00073-17
<p><b>Voz off (hombre):</b> Habla Memo Anaya  <b>Voz off (hombre):</b> Llego el momento de dejar atrás los malos tiempos y empezar una nueva etapa. Somos miles los coahuilenses que amamos a nuestro estado. Que tenemos el corazon dispuesto y la valentia para tomar el destino en nuestras manos. Llego la hora de devolver la grandeza a esta tierra. De mirar al futuro con esperanza de cambiar las cosas. Para vivir en paz, cambie</p>

**b) “Registro Coahuila PAN” (RV00104-17) y “Registro v2 Coahuila PAN” (RA00122-17)**

RV00104-17	
IMAGEN	VOZ EN OFF
	<p><i>Ustedes son los protagonistas del cambio, piden y exigen justicia. Yo les digo hoy, que habra justicia y quien la hizo la va a pagar.</i></p>

	<p>Que a nadie le quepa la menor duda de eso. Libertad, paz, justicia para el pueblo de Coahuila. Ya falta menos para el cambio.</p>
	<p>Memo Anaya Precandidato a Gobernador</p>

RA00122-17	
<p><b>Voz off (hombre):</b> Habla Memo Anaya</p>	<p><b>Voz off (hombre):</b> Ustedes son los protagonistas del cambio, piden y exigen justicia. Yo les digo hoy, que habra justicia y quien la hizo la va a pagar. Que a nadie le quepa la menor duda de eso. Libertad, paz, justicia para el pueblo de Coahuila. Ya falta menos para el cambio.</p>
<p><b>Voz off (hombre):</b> Memo Anaya, Precandidato a Gobernador PAN, propaganda del proceso interno para la seleccion del candidato del PAN al Gobierno de Coahuila.</p>	

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que los promocionales referidos en los incisos **a)** y **b)**, son de precampaña y tienen la finalidad de promover al precandidato José Guillermo Anaya Llamas, dado que en los mismos aparece su voz e imagen de manera predominante a lo largo de todo el promocional, aunado a que de manera conclusiva se observa o escucha las frases: “MEMO ANAYA” “PRECANDIDATO A GOBERNADOR” y “PAN”.

**c) “Periódico”:** en su versión de televisión (RV00026-17) y radio (RA00028-17)

RV00026-17	
IMAGEN	VOZ EN OFF
	<p>Así gobierna el PRI, con gasolinazos, con corrupción y falsas promesas, durante mucho tiempo saquearon Coahuila.</p>
	<p>Un estado en donde la pobreza y el desempleo aumentaron por la falta de desarrollo. Coahuila no puede ni debe seguir por el camino de los endudamientos injustificados.</p>
	<p>En Coahuila somos mas los que queremos cambiar el rumbo, si hay de otra porque contigo y con el PAN,</p>
	<p>seguro que ¡si se puede! PAN COAHUILA</p>

RA00028-17

**Voz off (hombre):** *Así gobierna el PRI, con gasolinazos, con corrupción y falsas promesas, durante mucho tiempo saquearon Coahuila. Un estado en donde la pobreza y el desempleo aumentaron por la falta de desarrollo. Coahuila no puede ni debe seguir por el camino de los endeudamientos injustificados. En Coahuila somos más los que queremos cambiar el rumbo, si hay de otra porque contigo y con el PAN, seguro que ¡sí se puede! PAN COAHUILA*

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que este último promocional es de tipo genérico, dado que se advierte que la finalidad del mensaje es realizar un posicionamiento como partido político, respecto a temas de interés general para la ciudadanía coahuilense, como lo es, el aumento en el precio de las gasolinas, la corrupción, el endeudamiento, la pobreza y el desempleo. Lo anterior, sin que se haga una referencia específica a un precandidato registrado en el proceso interno de selección de candidatos del PAN a la Gobernatura del Estado de Coahuila.

En conclusión, de los tres promocionales pautados por el PAN para la etapa de precampañas del proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado de Coahuila, en sus respectivas versiones de radio y televisión, se puede advertir que en dos de ellos, se promociona al precandidato José Guillermo Anaya Llamas, en tanto que aparece su voz e imagen, su nombre, su calidad de precandidato y el partido político que lo postula; y en el restante, se difunde contenido genérico por parte del partido político, sobre temas de interés general.

Sin que de las pruebas que obran en el expediente se advierta que el PAN haya pautado algún otro promocional de precampaña en donde se posicione al otrora precandidato Roberto Carlos López García.

- **Precedentes sobre el acceso equitativo en las pautas de los partidos políticos**

Una vez establecido lo anterior, conviene precisar que este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado sobre si un partido político, en la

etapa de precampaña de un proceso electoral local, cuenta con la posibilidad de posicionar en radio y televisión solamente a uno de los precandidatos registrados en su proceso interno de selección de candidaturas.

Al respecto, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-284/2015**, esta Sala Especializada estableció que en lo concerniente a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular y, en particular por lo que hace a la distribución de tiempos en radio y televisión en dicha etapa, el **principio de equidad** cobra especial relevancia puesto que es a través de la transmisión de promocionales en medios de comunicación masiva, que la figura de los precandidatos se posiciona ante el público, y por tanto, en el supuesto de actualizarse un escenario contrario a dicho principio, esto puede trascender al proceso electivo, en sus distintas fases.

Se razonó que si bien el principio de auto organización y auto determinación del partido político es un derecho de rango constitucional, lo cierto es que la distribución inequitativa de tiempos en radio y televisión entre todos los precandidatos registrados en un proceso interno de selección de candidatos, deviene en una conducta que transgrede el modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal y en la Ley General.

Lo anterior, en virtud de que la forma de utilizar la prerrogativa de acceso a radio y televisión durante la precampaña, incide en la equidad en la contienda, no sólo al interior del proceso interno de selección del partido político, sino también respecto del proceso electoral en general, puesto que este principio debe permear en todas sus fases, sobre todo si se toma en consideración que atendiendo a la propia naturaleza de la radio y la televisión, por su propia masividad, trascienden y penetran en la ciudadanía.

Por tanto, se concluyó que posicionar el nombre y la imagen de un sólo precandidato en un proceso interno de selección de candidaturas, trasciende los asuntos internos del partido político involucrado, no obstante la propaganda se dirija a su militancia, pues la propaganda en radio y televisión está expuesta al electorado en general, de ahí que el uso que los partidos políticos le den a esa prerrogativa se convierte en una cuestión de orden público y de interés general.

En este tenor, se determinó que los partidos políticos se encuentran obligados a distribuir dicha prerrogativa de manera equitativa entre los contendientes, para así privilegiar el principio de equidad hacia el interior de la contienda, como al exterior, de frente al proceso electoral en general.

Dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-578/2015**, en el que sustancialmente se sostuvo lo siguiente:

*“En este orden de ideas a juicio de esta Sala Superior, **el principio de equidad, es un principio rector en materia electoral que debe ser garantizado incluso en la etapa de precampaña.***

*Así, si bien es cierto que los partidos políticos, en ejercicio del derecho de autodeterminación, tienen libertad de distribuir el tiempo que le es asignado, de conformidad con su estrategia electoral, lo cual implica que puede determinar a qué precampaña o precampañas lo destinará, ello no implica que tal libertad sea absoluta, al grado de determinar que únicamente lo asignará a un precandidato en específico.*

*En efecto, si un partido político considera pertinente que el tiempo en radio y televisión que le corresponde para el periodo de precampaña lo destinará a una sola precampaña, **el tiempo para esa precampaña debe ser distribuido de forma equitativa entre todos los precandidatos, sin que sea conforme a Derecho que se asigne a un solo precandidato, dado que se insiste esa distribución debe ser llevada a cabo respetando los principios rectores en materia electoral, como lo es el principio de equidad.***

*Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, es conforme a Derecho la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, en el sentido de considerar que en los procedimientos de selección interna para elegir al candidato a un puesto de elección popular, debe prevalecer el principio*

**de equidad, por lo que la distribución del tiempo a que tiene derecho cada partido político, en radio y televisión en la etapa de precampaña se debe hacer respetando el mencionado principio de equidad.**

*En este orden de ideas, se debe destacar que no es un hecho controvertido que el Partido Acción Nacional sólo asignó tiempo en radio y televisión a uno de los precandidatos, es decir a Jorge Luis Preciado Rodríguez.*

*En este sentido, se considera que es correcta la determinación de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral por cuanto hace a que el partido político utilizó indebidamente su prerrogativa de acceso a radio y televisión durante la etapa de precampaña, al asignar tiempo en radio y televisión para la difusión de promocionales de sólo uno de sus precandidatos.*

*No es óbice a lo anterior que el partido recurrente aduzca que en modo alguno restringió a algún precandidato su derecho a acceder a tiempo en radio y televisión, siendo que cada uno de los precandidatos pudo ejercer ese derecho.*

**Lo anterior es así, en razón de que los partidos políticos tienen el deber de conducir sus actividades de conformidad con la normativa aplicable y ajustarlas a los principios del Estado Democrático, entre los que está el principio de equidad.**

*En este orden de ideas, los órganos directivos del Partido Acción Nacional, entre los que está el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, como se precisó, **tienen el deber de tutelar, entre otros, el principio de equidad en los procedimientos de selección interna de los candidatos, lo cual incluye la distribución equitativa del tiempo a que tiene derecho cada partido político en radio y televisión entre los precandidatos que participen en ese procedimiento interno.***

*De ahí lo infundado de los conceptos de agravio, hechos valer por el partido recurrente.  
[...]*

- **Circunstancias del presente asunto**

En el presente procedimiento, conforme a las constancias que obran en autos y al no ser un hecho controvertido por las partes, se acreditó que el PAN pautó tiempos de acceso a radio y televisión para la etapa de precampañas correspondiente al proceso electoral que se celebra actualmente en el Estado de Coahuila para renovar el cargo de



Gobernador, únicamente para el precandidato José Guillermo Anaya Llamas.

Asimismo, también está acreditado que Roberto Carlos López García, se registró como precandidato para contender dentro del referido proceso comicial, sin embargo renunció a la utilización de sus tiempos en radio y televisión, situación ante la cual el PAN determinó pautar promocionales del precandidato José Guillermo Anaya Llamas en un 50% del tiempo y el 50% del tiempo restante, pautó un material genérico sobre temas de interés general.<sup>17</sup>

Ahora bien, de conformidad con el criterio establecido por esta Sala Especializada, confirmado por la Sala Superior, en el presente caso se concluye que el PAN incurrió en un uso indebido de su prerrogativa constitucional de acceso a los medios de comunicación social, ya que en la etapa de precampañas del proceso electoral 2016-2017 para elegir Gobernador en el Estado de Coahuila, únicamente posicionó, de manera destacada y preponderante, en radio y televisión a uno de sus precandidatos, cuando su obligación constitucional y legal era distribuir ese tiempo entre todos los precandidatos registrados en su proceso interno.

En este sentido, se estima que dicha estrategia de difusión instrumentada por el PAN vulneró el principio de equidad, dado que sólo uno de los precandidatos a la Gubernatura, esto es, el precandidato José Guillermo Anaya Llamas, accedió al tiempo en radio y televisión que le corresponde al PAN para el periodo de precampañas del proceso electoral referido, no obstante que en el proceso interno del partido político, también se registró Roberto Carlos López García.

---

<sup>17</sup> El PAN precisó que el material pautado del precandidato Anaya Llamas, fue el identificado con el folio RV00066-17, y el material genérico se trató del promocional "Periódico" con folio RV00026-17.

Por tanto, la forma en la que el PAN distribuyó los tiempos en radio y televisión, trascendió a los asuntos internos del partido político y afectó no sólo la equidad del proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de Coahuila, sino también al proceso electoral en general, ya que el partido político indebidamente sobreexpuso a su precandidato ante la totalidad del electorado y frente al otro actor político en la contienda, dada la naturaleza masiva de los medios de comunicación.

Al respecto, como ya se precisó, de conformidad con el modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, los precandidatos acceden a la radio y la televisión en los procesos internos de selección de candidatos, a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa a los partidos políticos que los postulan.

Dicha prerrogativa, al ser una cuestión de orden público y de interés general, obliga a los partidos políticos a distribuirla de manera equitativa para así privilegiar el principio de equidad hacia el interior de la contienda, como al exterior, esto es, al proceso electoral en general.

Así, el tiempo que los partidos políticos tienen asignados para una precampaña debe ser distribuido de forma equitativa entre los precandidatos contendientes, sin que sea conforme a Derecho que se asigne a un sólo precandidato, dado que, se insiste, esa distribución debe ser llevada a cabo respetando los principios rectores en materia electoral, como lo es el principio de equidad, pues de lo contrario se genera una sobreexposición indebida, que trasciende al proceso electoral.

Lo anterior, se justifica en tanto que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber de conducir sus actividades de conformidad con la normativa aplicable y ajustarlas a los

principios del Estado Democrático, entre los que está el principio de equidad, que lo que procura es que se garantice un equilibrio razonable entre los contendientes.

Dicho deber se materializa en los Estatutos del PAN, los cuales prevén que el Comité Ejecutivo Nacional, al realizar la distribución y asignación de los tiempos en radio y televisión de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, deberá ser realizado con apego a las leyes.<sup>18</sup>

Además, si ambos precandidatos participantes estuvieron en aptitud de desarrollar actos de proselitismo durante toda la fase de precampañas, pues ninguno declinó en favor del otro, se concluye que existió una contienda interna y **el partido político estaba obligado a distribuir tiempo en radio y televisión para ambos contendientes, en la modalidad que conforme a su derecho de auto determinación y auto organización definiera**, a fin de garantizar condiciones de equidad en el proceso interno y en el proceso electoral en general; sin que la exclusión absoluta de uno de los precandidatos encuentre justificación alguna de frente a dicho principio constitucional.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el primero de febrero, el precandidato Roberto Carlos López García haya renunciado expresamente a la utilización de los tiempos en radio y televisión que le corresponden al PAN en la etapa de precampañas, ya que, como se precisó, de conformidad con el modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación social es una cuestión de orden público y de interés general, lo cual obliga a los partidos políticos a tomar medidas compensatorias frente a este tipo de hechos y generar mecanismos para distribuir los tiempos, privilegiando la equidad como principio rector que debe prevalecer en todos los

---

<sup>18</sup> Artículo 53, inciso I) de los Estatutos del PAN.

procesos electorales, incluyendo los internos de selección de candidaturas de los partidos políticos.

Cabe destacar que no se cuestiona la validez de la renuncia del precandidato Roberto Carlos López García, a la utilización de los tiempos en radio y televisión que le corresponden al PAN en la etapa de precampañas, sino el actuar indebido del propio partido político, ya que no obstante la ausencia de uno de sus precandidatos en sus tiempos pautados, omitió generar las condiciones necesarias para garantizar una equidad razonable entre sus precandidatos contendientes; pues ante un hecho atípico como el que se presentó no desplegó acciones para garantizar la equidad entre las partes contendientes.

Es decir, no obstante que la voluntad del precandidato se haya expresado libremente, “ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos”<sup>19</sup>, lo cual les obliga a velar por el cumplimiento de los principios constitucionales como lo es la equidad en la contienda.

En este sentido, ante la referida renuncia, conforme a sus facultades de autoorganización y autodeterminación, el partido político debió haber

---

<sup>19</sup> Tesis LVI/2015 de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización y autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos. En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

generado medidas positivas o compensatorias, a efecto de evitar la exclusión absoluta de uno de sus precandidatos respecto del otro dentro del tiempo de radio y televisión pautado, para así procurar una equidad razonable entre sus precandidatos.

Así, derivado de que los partidos políticos tienen el deber constitucional de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, entre los cuales se encuentra precisamente el principio de equidad, rector en los procesos electorales, el PAN debió cumplir con dicho principio constitucional para garantizar condiciones competitivas entre sus precandidatos contendientes, ya que tiene como obligación prever la existencia de procedimientos de elección donde se garantice dicha equidad en la posibilidad que tienen sus miembros para ser elegidos como precandidatos.<sup>20</sup>

De igual forma, no resulta una causa justificable que el partido político, con la finalidad de garantizar una supuesta distribución equitativa de los tiempos para la etapa de precampañas, haya determinado pautar el promocional del precandidato José Guillermo Anaya Llamas en un 50% del tiempo y el 50% del tiempo restante pautar un material genérico, puesto que dicha medida elegida por el partido político, lejos de garantizar una distribución equitativa razonable, perpetuó la inequidad, al promover el posicionamiento de uno sólo de los precandidatos, con una exclusión absoluta de uno de sus contendientes, por lo que no puede considerarse como idónea para garantizar el principio de equidad.

Similar criterio sostuvo esta Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-22/2017 y acumulado**, en el que se sostuvo que la participación desproporcionada de los

---

<sup>20</sup> Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 3/2005 de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.

precandidatos registrados en los spots de radio y televisión, exigía una actitud diligente del partido político denunciado a fin de contrarrestar la manifiesta inequidad ocasionada, para con ello evitar la sobreexposición de un solo precandidato y poner en riesgo la equidad en el proceso electoral.

### **3. OMISIÓN DE SEÑALAR DE MANERA EXPRESA LA CALIDAD DE PRECANDIDATO**

Por otra parte el denunciante aduce un posible uso indebido de la pauta por parte del PAN, derivado la violación a lo previsto en el artículo 211, párrafo 3 de la Ley General, en relación con el 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, al haber omitido señalar de manera expresa en sus promocionales de precampaña, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Al respecto, el artículo 211, párrafo 3 de la Ley General, establece que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido. Esto, con la finalidad de tutelar el principio de legalidad en la competencia electoral y la identidad formal de los precandidatos, pues ello implica generar certeza para identificar a los contendientes de un proceso interno de selección de candidatos y distinguirlos de una candidatura final, con el fin de evitar confusiones y así evitar la vulneración de la certidumbre que debe prevalecer en todo momento entre el electorado.

Ahora bien, en el presente caso de los promocionales de televisión **“Precandidato final” (RV00066-17)** y **“Registro Coahuila PAN” (RV00104-17)**, se advierte plenamente la identificación de la calidad que ostentaba José Guillermo Anaya Llamas, como precandidato del PAN a la Gobernatura del Estado de Coahuila, pues se aprecian las leyendas **“MEMO ANAYA”** Y **“PRECANDIDATO A GOBERNADOR”**, de

conformidad con lo previsto en la normativa electoral, como se muestra a continuación:



De igual forma, en los promocionales de radio **“Memo Anaya” (RA00073-17)** y **“Registro v2 Coahuila PAN” (RA00122-17)**, se advierte que al final se escucha una voz en off que dice: “MEMO ANAYA, PRECANDIDATO A GOBERNADOR DE COAHUILA, PAN”, esto es, se identifica plenamente la calidad que ostentaba José Guillermo Anaya Llamas, como precandidato del PAN a la Gobernatura del Estado de Coahuila, de conformidad con lo previsto en la normativa electoral.

En ese sentido, esta Sala Especializada considera que es **inexistente** la infracción al artículo 211, párrafo 3, de la Ley General, respecto a los promocionales antes referidos, dado que se evidenció que cumplen cabalmente con lo establecido en la normativa electoral de identificar al precandidato que es promovido.

Finalmente, cabe precisar que el promocional **“Periódico”**, en su versión de televisión (RV00026-17) y radio (RA00028-17), no es motivo de análisis en el presente apartado, dado que al constituir un spot genérico, no se ubica en la hipótesis normativa prevista en la ley, aplicable a los promocionales específicamente de precandidatos.

## **B. CONSIDERACIONES RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Tratándose de las medidas cautelares, la normativa aplicable señala que el INE es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>21</sup>

Asimismo, se dispone que en el procedimiento, podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad de lo Contencioso valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.

De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes

---

<sup>21</sup> Artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal; 468, numeral 4, de la Ley General; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



jurídicos tutelados en materia electoral.<sup>22</sup>

En el presente caso, el denunciante aduce el presunto incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-28/2017 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en donde se declaró procedente respecto a los promocionales RA00122-17 (*REGISTRO V2 COAHUILA PAN*) y RV00104-17 (*REGISTRO COAHUILA PAN*), pues continuaron su difusión de manera ilegal con posterioridad a la notificación formal de dicho acuerdo.

Sin embargo, en la resolución del procedimiento **SUP-REP-22/2017**, emitido por la Sala Superior de este tribunal, determinó revocar el acuerdo de adopción de las medidas cautelares, en virtud de las siguientes consideraciones:

(...)

Por tanto, al resultar **fundado** el agravio, es suficiente para **revocar** la totalidad del acuerdo controvertido, no solamente en la parte impugnada, dado que tiene un efecto respecto a la improcedencia de decretar las medidas cautelares en relación al promocional genérico identificado como PERIÓDICO, ya que su subsistencia dependía precisamente del retiro de los promocionales REGISTRO V2 COAHUILA PAN con folio RA00122-17 y REGISTRO COAHUILA PAN con folio RV00104-17.

Lo anterior, porque en el acuerdo impugnado la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la solicitud de adopción de medida cautelar en relación al promocional PERIODICO, por considerar que, en el caso, a partir de declarar procedente la medida cautelar de los promocionales REGISTRO V2 COAHUILA PAN con folio RA00122-17 y REGISTRO COAHUILA PAN con folio RV00104-17, había operado un cambio de situación jurídica, que hacía factible que dicho instituto político pautara promocionales genéricos en lo que resta de la etapa de precampaña.

En razón de lo expuesto, al haber alcanzado su pretensión el actor se hace innecesario el estudio de los demás agravios.

#### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado en términos de lo señalado en el último considerando de esta sentencia.

(...)

Ahora bien, con base en lo relatado anteriormente, esta Sala

---

<sup>22</sup> En estrecha relación con lo anterior, el numeral 443, inciso b, de la Ley General establece que constituye una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos que son emitidos por el INE.

Especializada considera que en el presente asunto no se actualiza el presunto incumplimiento de medida cautelar, pues como se mencionó, en primer lugar la Comisión de Quejas y Denuncias el veintidós de enero, determinó la procedencia parcial y ordenó suspender la transmisión de los promocionales RA00122-17 "*Registro V2 Coahuila PAN*" y RV00104-17 "*Registro Coahuila PAN*", sin embargo la Sala Superior ordenó revocar el acuerdo de medidas cautelares, porque en un estudio preliminar consideró una indebida valoración de fondo por parte de la autoridad responsable.

En ese sentido, no puede actualizarse un incumplimiento a la medida cautelar, porque el acto de autoridad administrativa que ordenó la suspensión, dejó de tener efectos, debido a que la Sala Superior revocó esa orden, esto es, el acuerdo cuyo incumplimiento se denuncia dejó de tener efectos jurídicos en el momento en que fue revocado, por lo que a ningún fin práctico llevaría analizar la forma en que las autoridades cumplieron con el mismo.

## **OCTAVA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que se ha determinado la existencia de la infracción, procede establecer la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>23</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del PAN, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General, los cuales prevén que cuando se trate

---

<sup>23</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

de infracciones cometidas por los **partidos políticos**, se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente<sup>24</sup>, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

Para determinar la sanción respectiva, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:

**1. Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción imputada al PAN, consistente en el uso indebido de la pauta, el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda, pues el acceso equitativo de los precandidatos de dicho partido político a esta prerrogativa, trasciende al proceso interno de selección de candidatos, así como al proceso electoral en general.

## **2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**a) Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de los promocionales denominados: “*Precandidato final*” (RV00066-17) y “*Memo Anaya*” (RA00073-17); “*Registro Coahuila PAN*” (RV00104-17) y “*Registro V2 Coahuila PAN*” (RA00122-17); y, “*Periódico*” (RV00028-17) (RA00026-17), pautados por el PAN como parte de sus prerrogativas para la etapa de precampañas

<sup>24</sup> Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización**. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

del proceso electoral para elegir Gobernador en el Estado de Coahuila.

**b) Tiempo.** En autos se encuentra acreditado que tales promocionales tuvieron un total de 33,748 impactos durante el periodo del veinte de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

**c) Lugar.** Los promocionales se transmitieron en emisoras de radio y televisión correspondientes al Estado de Coahuila.

**3. Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, el uso indebido de la pauta imputable al PAN.

**4. Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la difusión de los promocionales materia del presente asunto, se verificó en radio y televisión, durante toda la etapa de precampañas del proceso electoral que se celebra en el Estado de Coahuila, para renovar el cargo de Gobernador.

**5. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable para los sujetos denunciados, en virtud de que se trata de la difusión de promocionales pautados por el PAN, en uso de su prerrogativa constitucional de acceso a los tiempos del Estado.

**6. Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta del PAN fue intencional, con la agravante de que fue a sabiendas de la antijuridicidad de su conducta, pues el PAN incurrió en una conducta similar previamente calificada como indebida, es decir, otorgarle acceso a su prerrogativa de radio y televisión en la etapa de precampaña,

únicamente a uno de sus precandidatos registrados, generando inequidad en el proceso interno y en el proceso electoral en general.

Lo anterior, de conformidad con lo resuelto en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-284/2015, confirmado por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-578/2015, en donde se determinó que el PAN incurrió en uso indebido de la pauta por haber pautado tiempo únicamente a uno de sus precandidatos.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Gravedad de la responsabilidad.** A partir de las circunstancias en el presente caso, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el PAN es **grave ordinaria**, por lo que para la graduación de la falta se atiende a las siguientes circunstancias:

- Los promocionales materias de la controversia tuvieron un total de 33,748 impactos durante el periodo del veinte de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.
- Se difundieron durante la totalidad del periodo de precampaña del actual proceso electoral de Coahuila para renovar el cargo de Gobernador.
- El bien jurídico tutelado en el presente asunto está relacionado con el principio de equidad en la contienda, pues el acceso equitativo de los precandidatos de dicho partido político a esta prerrogativa, trasciende al proceso interno de selección de candidatos, así como al proceso electoral en general.
- La conducta fue singular.
- La conducta fue intencional con la agravante de conocer su antijuridicidad.

- La conducta implicó una vulneración al modelo de comunicación política previsto en la normativa constitucional y legal.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.<sup>25</sup>

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer al PAN, una multa consistente en mil UMAS (Unidad de Medida y Actualización)<sup>26</sup> de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General, lo que equivale a la cantidad de **\$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la actualización del ilícito de uso indebido de la pauta en detrimento del principio de equidad, se considera

<sup>25</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

<sup>26</sup> El diez de enero del dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional).

que tales correctivos no resultan idóneos para inhibir conductas como las acreditadas en el caso.

La amonestación pública resulta inadecuada en atención a que se realizó una utilización indebida de las referidas prerrogativas, de ahí que este tipo de sanción no corresponda a la gravedad de la conducta cometida; en tanto que, la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral o la cancelación de su registro como partido político, resultarían excesivas y desproporcionadas atento a las circunstancias específicas que rodearon la infracción.

De tal forma, en concepto de esta Sala Especializada, al tomar en consideración los bienes jurídicos protegidos y que las conductas se calificaron como de grave ordinaria, el instituto político debe ser sujeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada pues el PAN está en posibilidad de pagarla, dado que dicho partido político recibirá como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, la cantidad de \$19,908,925.66, y por tanto la cantidad impuesta como sanción, equivale al 0.37% de la ministración anual referida, o bien, a un 4.5% respecto a la ministración correspondiente al mes de marzo de dos mil diecisiete.<sup>27</sup>

Finalmente, para la publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

---

<sup>27</sup> Dicha información se recabó dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/38/2017, en el cual mediante acuerdo de catorce de marzo se le solicitó al Instituto Electoral de Coahuila.



## **NOVENA. VERIFICACIÓN DE OFICIO SOBRE CONTENIDOS DE LOS PROMOCIONALES EN TELEVISIÓN**

Con la finalidad de proteger los Derechos Humanos, este órgano jurisdiccional implementó un método tendente a verificar la posible existencia de alguna situación de vulnerabilidad, en el pleno reconocimiento de los derechos fundamentales de los promocionales que incluyan menores, aun cuando no forme parte de la controversia, ya que cuando se trata de menores de edad, el Estado debe velar por el respeto al derecho a la imagen de los niños, niñas y adolescentes y, para tal fin, cuando se utilice la imagen de éstos en la publicidad, la misma debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad o intimidad, el cual se debe respetar en razón del interés superior del niño.

Ello, con base en lo previsto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal y la Jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>[1]</sup>, en cuanto ordenan que todas las autoridades, incluida por supuesto esta Sala Especializada, tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los Derechos Humanos.

Así, se procede a señalar que en los promocionales televisivos denunciados denominados *“Registro Coahuila PAN”* y *“Memo Anaya”*, identificados con las claves RV00104-17 y RV00066-17 respectivamente, se advierte la posible inclusión de menores de edad, como se muestra a continuación:

Registro Coahuila PAN (RV00104-17)

---

<sup>[1]</sup> Consúltese la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), publicada el quince de abril de dos mil dieciséis, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.





Memo Anaya (RV00066-17)



En este contexto, con la finalidad de proteger el interés superior del niño, se considera que lo procedente es solicitar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, adopten las medidas necesarias para verificar su inclusión en relación al promocional materia del presente asunto, con base en las disposiciones legales de carácter nacional e internacional aplicables, así como con los criterios que la Sala Superior y esta Sala Especializada han emitido al respecto.

En razón de lo anterior se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los procedimientos especiales sancionadores de órgano central SRE-PSC-30/2017 y SRE-PSC-31/2017, al diverso SRE-PSC-29/2017; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en los procedimientos, respecto de la infracción de uso indebido de la pauta atribuida tanto a José Guillermo Anaya Llamas como a Roberto Carlos López García, entonces precandidatos del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Coahuila, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se determina la **inexistencia** de la infracción de incumplimiento a la medida cautelar, en los términos del Considerando Séptimo de la presente Sentencia.

**CUARTO.** Se determina la **existencia** de la infracción de uso indebido de la pauta únicamente por la inequitativa distribución de los tiempos de acceso a los precandidatos a la gubernatura de Coahuila, atribuida al Partido Acción Nacional, en los términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.

**QUINTO.** En consecuencia, se le impone al Partido Acción Nacional una multa de mil UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de **\$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, misma que

deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

**SEXTO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**SÉPTIMO.** Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando Noveno de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados y el Magistrado en funciones que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADA**

**SECRETARIO GENERAL DE**

**ACUERDOS EN FUNCIONES  
DE MAGISTRADO**

**SEC**

<b>MARÍA DEL CARMEN CARREÓN</b>	<b>FRANCISCO ALEJANDRO</b>
<b>E CASTRO</b>	<b>CROKER PÉREZ</b>
<b>TARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES</b>	

**MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA**